



**CONSEJO DIRECTIVO
ACUERDO No. 023
(15 de diciembre de 2014)**

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA INTEP DE ROLDANILLO, VALLE -
UNINTEP**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA
PROFESIONAL DE ROLDANILLO, VALLE – INTEP,**

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere los artículos 65, literal d, y 75 de la Ley 30 de 1992, Acuerdo 023 de 15 de diciembre de 2014, “Estatuto General” de la Institución Universitaria INTEP de Roldanillo, Valle - UNINTEP, el Decreto 2216 de 6 de agosto de 2003, la Ley 1188 de 2008 y Decreto 1295 de 2010.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Adoptar el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria INTEP de Roldanillo, Valle - UNINTEP contenido en los siguientes artículos:

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN: Este reglamento rige las relaciones entre UNINTEP y sus profesores y regula las condiciones de ingreso, ejercicio, derechos y deberes, escalafón, evaluación, distinciones y estímulos, situaciones administrativas, régimen disciplinario y retiro; inspirado en los principios y objetivos establecidos en el Estatuto General de UNINTEP.

ARTÍCULO 3. CAMPO DE APLICACIÓN: Las normas del presente reglamento se aplican en todas las situaciones académicas y administrativas en las que se encuentren los profesores de UNINTEP.

ARTÍCULO 4. Es profesor de UNINTEP, quien se dedica en ella a una o varias de las siguientes actividades: docencia, investigación, proyección social y/o extensión o dirección académica-administrativa, ligadas a los procesos de formación integral.

ARTÍCULO 5. Para el logro de la excelencia académica, UNINTEP garantiza a sus profesores los medios adecuados y establece un sistema de acreditación e incentivos para el desarrollo de sus potencialidades.

ARTÍCULO 6. En lo humanístico, UNINTEP busca fomentar en sus profesores el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones que logren los altos objetivos de la cultura y la convivencia social mediante el



Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

2

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

fomento de la difusión de la ética ciudadana, la moral, las ciencias, las artes y la investigación.

ARTÍCULO 7. La condición de profesor de UNINTEP también implica la participación democrática para elegir a sus directivas y ser elegido como representante ante las mismas, así como para la definición y desarrollo de políticas en consonancia con el Estatuto General.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 8. Enmarcado en los principios consignados en el Capítulo I, este Estatuto contiene las normas reguladoras en los campos académico, administrativo y laboral, entre UNINTEP y sus profesores de acuerdo con los siguientes objetivos:

1. Establecer las bases esenciales que regulan las relaciones entre UNINTEP y sus profesores y reunir en un solo cuerpo estatutario las normas que rigen estas relaciones en concordancia con las normas generales y reglamentarias, en especial con la Ley 30 del 29 de diciembre de 1992.
2. Establecer los deberes y derechos recíprocos entre UNINTEP y los profesores a su servicio.
3. Concebir el ejercicio de la actividad técnica, tecnológica y científica como polo de desarrollo científico, tecnológico, artístico y humanístico de la sociedad.
4. Promover la proyección de UNINTEP hacia la comunidad y contribuir al desarrollo económico, político, social y cultural del mundo globalizado, del País en general y del Valle del Cauca en particular.
5. Contribuir a dinamizar los procesos de desarrollo del conocimiento al interior de UNINTEP y promover la difusión y/o aplicación de sus resultados a la comunidad en general.
6. Contribuir a consolidar como parte esencial del proceso educativo, las dimensiones formativa e investigativa del profesional.
7. Normatizar y estimular el desempeño de la carrera del profesor de UNINTEP.
8. Garantizar la estabilidad de sus profesores en su trabajo, al tenor de las normas contenidas en el presente estatuto.
9. Determinar los criterios de clasificación en el escalafón de los profesores de UNINTEP, según sus títulos, estudios, capacitación, experiencia y producción en: docencia, investigación, proyección social, extensión o en los campos técnico, artístico, humanístico, administrativo y profesional.
10. Establecer las disposiciones para la inclusión o exclusión de los profesores de UNINTEP en el escalafón del profesor.
11. Establecer los criterios y condiciones para los ascensos a los cuales se hagan merecedores los profesores.
12. Propiciar un ambiente favorable para el desarrollo integral del profesor.





CAPÍTULO III DE LA VINCULACIÓN Y LA PROVISIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 9. VINCULACION: Los profesores de planta serán nombrados por el Rector de UNINTEP, previo concurso de selección por méritos, en los términos ordenados por la Ley. Los profesores Hora Cátedra o Catedráticos y los profesores Ocasionales serán vinculados mediante Contrato y Resolución respectivamente en los términos de la Ley y en especial de la Sentencia 006 de 1996, previa selección realizada por el Comité de Selección de Profesores, según el procedimiento establecido además del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente estatuto y en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 10. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN: Los profesores de planta serán nombrados mediante Resolución emitida por el Rector y por tiempo indefinido, según estricto orden de puntaje obtenido en el concurso de méritos y deben acreditar experiencia docente en educación superior igual o superior a tres (3) años. Quienes se vinculen por primera vez deberán cumplir con un período de prueba de seis (6) meses. En dichos nombramientos deberá constar la dedicación, para efectos salariales. Comunicado el nombramiento, el profesor dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación y otros diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo. Vencidos estos términos sin que el profesor haya manifestado su aceptación y haya tomado posesión, se declarará vacante el cargo. El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un mes, siempre y cuando medie justa causa, a juicio del Comité de Selección de Profesores, descrito en este estatuto.

ARTÍCULO 11. PROFESORES HORA CÁTEDRA Y PROFESORES OCASIONALES: Los profesores Hora Cátedra y los profesores Ocasionales de UNINTEP, se escogerán de acuerdo al puntaje obtenido en el proceso de selección establecido, bajo la supervisión del Comité de Selección de Profesores y se vincularán mediante Contrato y Resolución respectivamente, la que se registrará por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 12. PROVISIÓN DE CARGOS: Los cargos de planta de los profesores de UNINTEP se proveerán mediante convocatoria abierta y concurso público.

ARTÍCULO 13. La selección de los profesores que se presenten a la convocatoria, se basará en el análisis y evaluación de los siguientes aspectos:

- Experiencia laboral preferiblemente en docencia.
- Calificación del desempeño docente.
- Actualización y capacitación en los saberes disciplinar y docente.
- Producción intelectual y/o participación en proyectos de investigación, proyección social y/o extensión o de desarrollo académico-administrativo.
- Resultados de la entrevista y prueba psicotécnica.



ARTÍCULO 14. COMITÉ DE SELECCIÓN DE PROFESORES. El Comité de Selección de Profesores estará integrado por el Rector, el Secretario General, el Vicerrector Académico, el Decano de la Facultad respectiva y un profesional del área específica.

PARÁGRAFO. En caso de no existir en UNINTEP un profesional del área específica para integrar el Comité, se podrá contratar uno externo.

ARTÍCULO 15. Sólo podrá darse posesión cuando:

- La provisión del cargo se haya hecho conforme con la Ley y los Estatutos de UNINTEP.
- El cupo exista en la planta de personal del UNINTEP.
- No esté vigente auto de detención preventiva contra la persona designada, o no se encuentre en interdicción de derechos y funciones públicas.
- Se presenten los documentos legítimos exigidos por la Ley y reglamentos de UNINTEP.
- La designación haya sido efectuada por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 16. DERECHOS: Son derechos de los profesores:

- Beneficiarse de los derechos que se deriven de la Constitución Política, de la Ley, del Estatuto General, del presente estatuto y demás normas Institucionales.
- Ejercer sus actividades académicas con plena libertad, para exponer y valorar las teorías y hechos científicos, técnicos, tecnológicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro de los principios de la libertad de cátedra, investigación e información, con responsabilidad intelectual y sujeta a las definiciones institucionales en materia curricular.
- Participar en programas de capacitación académica y técnica de acuerdo con los planes que adopte UNINTEP.
- Recibir tratamiento respetuoso por parte de superiores, colegas, discípulos, dependientes y demás empleados de UNINTEP.
- Recibir la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le corresponden al tenor de las normas legales vigentes.
- Disfrutar de licencias, comisiones y permisos de acuerdo con las situaciones previstas por la ley y los reglamentos de UNINTEP.
- Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en condiciones que prevean las leyes y reglamentación institucional.
- Elegir y ser elegido para posiciones de dirección académico-administrativas en UNINTEP, de conformidad con el Estatuto General y la reglamentación Institucional.



- i. Elegir y ser elegido como representante ante los órganos de gobierno, Comités y demás organizaciones de la vida Institucional, de conformidad con el Estatuto General y la reglamentación de UNINTEP.
- j. Ascender en el escalafón del Profesor y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente estatuto.
- k. No ser discriminado por razones políticas, raciales, religiosas o de otra índole.
- l. Beneficiarse de los incentivos de que trata este estatuto.
- m. Exigir el debido proceso en toda acción disciplinaria que se emprenda en su contra.
- n. Asociarse con fines culturales, científicos, profesionales o gremiales.
- o. Cuando se trate de profesores de planta y de pensionados por el INTEP o por UNINTEP, gozar, al igual que su cónyuge e hijos, de exención de los derechos de matrícula para programas en UNINTEP según lo establecido en el presente estatuto.
- p. Disponer de adecuadas condiciones de trabajo para la realización de sus actividades de docencia, investigación, extensión, proyección social o dirección académico-administrativa.
- q. Conocer y hacer parte del proceso de evaluación de su desempeño; ser notificado oportunamente del resultado del mismo e interponer los recursos de reposición y de apelación correspondientes.
- r. Ser asistido por la organización gremial a la que pertenezca o por representantes particulares cuando se presenten situaciones de derecho dentro de su desempeño académico o académico-administrativo.
- s. No ser desvinculado o sancionado sino de acuerdo con los reglamentos y procedimientos establecidos por la Ley y por el presente Estatuto.
- t. Gozar del año sabático en los términos y períodos que establece la Ley, según la reglamentación que expida el Consejo Superior.
- u. Disfrutar de las vacaciones en los términos y períodos que reglamente UNINTEP.
- v. Tener acceso a la información sobre políticas, decisiones y reglamentos de UNINTEP que puedan afectarlo.
- w. Gozar de un sistema de seguridad social y de bienestar profesoral que propenda por el mejoramiento personal y familiar.

CAPÍTULO V DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 17. DEBERES: Son deberes de los profesores:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General, el presente estatuto y demás normas que rigen a UNINTEP.
- b. Observar un comportamiento ético y ejercer su cargo con dignidad.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- d. Concurrir puntualmente a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido en UNINTEP. Las solicitudes de los permisos deberán ser justificadas por escrito según el procedimiento establecido.



- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de UNINTEP, colegas, discípulos, dependientes y en general a todo el personal de UNINTEP.
- f. Mantener una actitud de actualización constante en el área propia de su profesión y de su ejercicio profesoral.
- g. Ejercer la actividad académica con la objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y conciencia de los estudiantes.
- h. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- i. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
- j. Participar en los programas de capacitación y actualización programados por UNINTEP.
- k. Atender los programas de asesoría, tutorías y servicios en las fechas y lugares determinados por la autoridad competente.
- l. Hacer parte de los Jurados, Consejos, Grupos de Trabajo y Comités permanentes o transitorios que se creen en UNINTEP y para los cuales fuese designado.
- m. Realizar las evaluaciones académicas y publicar las calificaciones en los términos y fechas reglamentarias.
- n. Someterse al reglamento del directivo académico-administrativo, cuando ocupe cargos de esta índole.
- o. Incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencerse licencias, vacaciones, permisos, año sabático, comisiones y otros casos de ausencia autorizada.
- p. No desempeñar cargos de dirección en otras Instituciones, cuando ejerza cargos de dirección de tiempo completo o de dedicación exclusiva en UNINTEP, excepto aquellos que se deriven de la condición del cargo que desempeña en UNINTEP.
- q. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas no formuladas médicamente.
- r. Entregar, en las fechas establecidas, los informes de comisiones de estudio, de año sabático, de investigación y demás que le correspondan.
- s. Elaborar para cada período académico, con la debida anticipación a la fecha de su iniciación, el programa calendario de cada asignatura, someterlo a la consideración de la Facultad respectiva y hacerlo conocer de sus estudiantes en la primera semana de clase.
- t. Para los profesores de tiempo completo y dedicación exclusiva, acreditarse como profesor de UNINTEP en todas sus publicaciones o actividades de tipo académico y/o académico-administrativo.
- u. Hacer conocer de las directivas los hechos que puedan perjudicar a UNINTEP y proponer las iniciativas que estime útiles para el progreso de la institución y el mejoramiento de los diferentes niveles académicos.
- v. Además de los anteriores, los señalados en Ley y en las normas y reglamentos de UNINTEP.

CAPÍTULO VI

CLASIFICACION DE LOS PROFESORES POR SU VINCULACIÓN Y DEDICACIÓN





Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

7

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

ARTÍCULO 18. CLASIFICACION: Los profesores de UNINTEP se clasifican así:

- a. Por Hora Cátedra o Catedráticos
- b. De Planta
- c. Ocasionales

ARTÍCULO 19. PROFESORES HORA CATEDRA: Los profesores de Hora Cátedra o Catedráticos no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son servidores públicos y su vinculación a UNINTEP se hará mediante Contrato, el cual se hará por períodos académicos. El Contrato a que se refiere este artículo estará sujeto a las normas legales vigentes. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y su vinculación podrá darse por terminada sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la Ley o en el Contrato.

PARÁGRAFO: Los profesores pensionados del INTEP o de UNINTEP de Roldanillo, Valle u otra Institución, que a juicio del respectivo Comité Curricular se hayan destacado por su proyección, méritos y trayectoria académica, artística o profesional; pueden ser contratados en la modalidad de Hora Cátedra u ocasional, siguiendo el procedimiento de vinculación del profesor, para dictar uno o más cursos o participar en proyectos especiales o ejercer asesoría en procura de fortalecer y apoyar un área de interés para UNINTEP.

ARTÍCULO 20. PROFESORES DE PLANTA: Los profesores de Planta son los nombrados por méritos de entre los que obtengan los mejores puntajes en los concursos que se realizan para proveer dichos cargos mediante convocatoria pública, en los términos ordenados por la Ley. Serán nombrados mediante Resolución emitida por el Rector y por tiempo indefinido.

PARÁGRAFO: Los profesores de planta pueden ser nombrados como profesor de Tiempo Completo y dedicación exclusiva o de Medio Tiempo.

ARTÍCULO 21. PROFESORES OCASIONALES: Son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo sean requeridos transitoriamente por UNINTEP para un período inferior a un (1) año; sus servicios son reconocidos mediante Resolución y tendrán derecho al pago proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO: Los profesores ocasionales de tiempo completo pueden ser contratados como de dedicación exclusiva según la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 22. DEDICACIÓN DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y DE MEDIO TIEMPO: El profesor de tiempo completo dedica a UNINTEP cuarenta (40) horas semanales. El profesor de Medio Tiempo dedica veinte (20) horas semanales.



PARÁGRAFO 1. El Profesor que siendo de medio tiempo de planta sea contratado por un tiempo equivalente al tiempo completo devengará de acuerdo al escalafón en el que se encuentre.

PARÁGRAFO 2. Los profesores de dedicación exclusiva podrán desempeñar otros cargos en otras entidades de acuerdo a las leyes vigentes y al presente estatuto.

CAPÍTULO VII

DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO

ARTÍCULO 23. DEFINICIÓN: El quehacer profesoral se expresa mediante las actividades de docencia, investigación, extensión y/o proyección social o por requerimiento especial, en actividades académico-administrativas.

ARTÍCULO 24. DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO. Todo Profesor de Tiempo Completo y de Medio Tiempo debe estar vinculado por lo menos a dos de estas actividades: Docencia, Investigación, Extensión, Proyección Social y actividades académica-administrativas. Para los Profesores de tiempo completo, el tiempo mínimo de asignación académica (docencia) será de cuatro (4) horas semanales y el máximo de dieciocho (18) horas semanales. Para los de medio tiempo será mínimo de dos (2) horas semanales y máximo diez (10) horas semanales.

ARTÍCULO 25. El tiempo asignado al Profesor para preparación, evaluación académica y atención a estudiantes será igual al número de horas de clase asignadas.

PARÁGRAFO: Cuando por razones del servicio se haga necesario, el profesor podrá ser dedicado en la totalidad de su tiempo a la docencia o a funciones de dirección y/o apoyo académicas- administrativas.

ARTÍCULO 26. El tiempo complementario, al de la docencia, el profesor será asignado a la realización de uno o varios proyectos, los cuales podrán ser de investigación, de extensión, proyección social, o actividades de dirección académica-administrativa o apoyo a la misma o a la docencia.

ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL TIEMPO COMPLEMENTARIO DEL PROFESOR. Para la asignación del tiempo a los proyectos de investigación, de extensión o de proyección social establecidos en el artículo 25, el profesor debe presentar el proyecto, determinando todas las actividades a realizar, ante el Decano correspondiente quien podrá apoyarse en el Centro de Investigaciones y/o en la Vicerrectoría Académica y así se cuantificará en horas el tiempo de dedicación a ellas. Para los proyectos o actividades de dirección académica-administrativa o apoyo a la misma o a la docencia, el superior que lo requiera



Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

9

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

le asignará las funciones y/o tareas propias de ellas, cuantificando el tiempo de dedicación a las mismas.

ARTÍCULO 28. Los criterios para la asignación del tiempo complementario en proyectos de investigación, de extensión o de proyección social serán:

- Dimensión del proyecto expresado en el número y tipo de actividades a realizar.
- El impacto institucional y social del proyecto.
- La población involucrada como beneficiaria del proyecto.
- La gestión necesaria para el proyecto.

ARTÍCULO 29. PROHIBICIÓN. En concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, ningún profesor de planta de tiempo completo u ocasional de tiempo completo y dedicación exclusiva de UNINTEP podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga la parte mayoritaria el Estado. Se exceptúan las siguientes asignaciones:

- Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores en la rama legislativa.
- Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra y,
- Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias de trabajo en varias entidades públicas.

CAPÍTULO VIII

DEL ESCALAFÓN PARA PROFESORES DE PLANTA

ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN. Se entiende por Escalafón del Profesor la categorización del profesor de UNINTEP, fundamentada en la preparación académica, experiencia y desempeño docente, laboral en cargos académicos-administrativos, investigativo, de producción intelectual y proyección social o extensión.

ARTÍCULO 31. PRIMER NOMBRAMIENTO Y PERIODO DE PRUEBA. Todo primer nombramiento como profesor de planta se hará por el término de seis (6) meses, al cabo del cual el Profesor podrá solicitar ingreso en la categoría que corresponda siempre y cuando la evaluación de desempeño haya sido satisfactoria.

PARÁGRAFO. Este primer nombramiento por el término de seis (6) meses, se entenderá como periodo de prueba y para efectos salariales se asimilará a lo establecido en el Decreto vigente de salarios emitido por el





órgano correspondiente, en la categoría de profesor auxiliar o al que aspire según el cumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 32. REQUISITOS DE INGRESO EN EL ESCALAFÓN DEL PROFESOR. Para ingresar en el Escalafón del Profesor de UNINTEP, en cualquiera de las categorías se requiere haber cumplido el periodo de prueba y ser calificado satisfactoriamente. La evaluación del periodo de prueba será reglamentada por el Consejo Superior, según la propuesta del Consejo Académico.

PARÁGRAFO. La evaluación del periodo de prueba la realizará la Comisión de Escalafón del Profesor.

ARTÍCULO 33. INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN DEL PROFESOR. Lo hará la Comisión de Escalafón del Profesor, mediante acto administrativo de incorporación, una vez el profesor cumpla los requisitos de la categoría a la que aspira y el proceso de ascenso establecido en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Todo ascenso en el Escalafón debe ser solicitado por el profesor ante la Comisión de Escalafón del Profesor.

ARTÍCULO 34. CATEGORÍA Y ESTABILIDAD. El escalafón del profesor comprenderá las siguientes categorías para los profesores de planta de tiempo completo y medio tiempo, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente estatuto:

- a. Profesor auxiliar
- b. Profesor asistente
- c. Profesor asociado
- d. Profesor titular

ARTÍCULO 35. PARA SER PROFESOR AUXILIAR SE REQUIERE:

- a. Acreditar título profesional universitario.
- b. Haber sido evaluado satisfactoriamente durante el período de prueba.
- c. Acreditar 50 horas en cursos de actualización durante el último año, orientados a mejorar su saber disciplinar.
- d. Acreditar 50 horas en cursos de actualización durante el último año, orientado a mejorar su saber pedagógico.

ARTÍCULO 36. PARA SER PROFESOR ASISTENTE SE REQUIERE:

- a. Acreditar título profesional universitario y de posgrado mínimo en el nivel de Especialización.
- b. Haber permanecido dos (2) años en la categoría de Profesor Auxiliar.
- c. Haber obtenido evaluación satisfactoria por parte de UNINTEP, durante su permanencia como Profesor Auxiliar.
- d. Acreditar 100 horas en cursos de actualización durante el tiempo de permanencia como profesor auxiliar, orientados a mejorar su saber disciplinar.



Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

11

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

- e. Acreditar 80 horas en cursos de actualización durante el tiempo de permanencia como profesor auxiliar, orientado a mejorar su saber pedagógico.

PARÁGRAFO. Los Profesores de otras instituciones de Educación Superior que soliciten el ingreso como profesor asistente, deberán acreditar las mismas condiciones y requisitos exigidos para los Profesores de UNINTEP. Los cursos de actualización exigidos deben haberse cursado en los últimos dos (2) años.

ARTÍCULO 37. PARA SER PROFESOR ASOCIADO SE REQUIERE:

- a. Acreditar título de Maestría.
- b. Presentar un (1) trabajo de investigación que constituya un aporte significativo a UNINTEP, al sector productivo, a la docencia, a la ciencia, a las artes o a las humanidades.
- c. Haber desempeñado el cargo de profesor asistente, por un período de tres (3) años.
- d. Acreditar 150 horas en cursos de actualización durante el tiempo de permanencia como profesor asistente, orientados a mejorar su saber disciplinar.
- e. Acreditar 100 horas en cursos de actualización durante el tiempo de permanencia como Profesor Asistente, orientado a mejorar su saber pedagógico.
- f. Haber obtenido una evaluación satisfactoria por parte de UNINTEP durante su permanencia como Profesor Asistente.

PARÁGRAFO 1. Los proyectos de investigación presentados para obtener título de postgrado, se hacen equivalentes para sus efectos a lo contemplado en el numeral b. del presente Artículo, siempre y cuando hayan sido elaborados en el tiempo en el que permaneció como profesor asistente.

PARÁGRAFO 2. Los Profesores de otras instituciones de educación superior que soliciten el ingreso a dicha categoría, deberán acreditar las mismas condiciones y requisitos exigidos para los Profesores de UNINTEP. Los cursos de actualización deben haberse cursado en los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 38. PARA SER PROFESOR TITULAR SE REQUIERE:

- a. Haberse desempeñado como Profesor Asociado por un período de tres (3) años.
- b. Haber elaborado y sustentado ante homólogos designados por UNINTEP, por lo menos dos (2) trabajos que constituyan un aporte significativo a UNINTEP, a la docencia, a la ciencia, al sector productivo, a las artes o a las humanidades.
- c. Tener por lo menos una (1) publicación en libros o revistas indexadas.
- d. Acreditar 150 horas en cursos de actualización durante el tiempo de permanencia como Profesor Asociado, orientados a mejorar su saber disciplinar.





Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

12

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

- e. Acreditar 150 horas en cursos de actualización durante el tiempo de permanencia como Profesor Asociado, orientado a mejorar su saber pedagógico.
- f. Haber obtenido una evaluación satisfactoria durante su permanencia como profesor asociado.

PARÁGRAFO 1. Quienes acrediten estudios de doctorado y dos (2) años de desempeño profesoral con evaluación satisfactoria y cumplan con los requisitos de los literales d. y e. del presente artículo, ingresaran a la categoría de profesor titular.

PARÁGRAFO 2. Los Profesores de otras instituciones de educación superior que soliciten el ingreso a dicha categoría, deberán acreditar las mismas condiciones y requisitos exigidos para los Profesores de UNINTEP. Los cursos de actualización deben haberse realizado en los últimos tres (3) años.

PARÁGRAFO 3. Los proyectos de investigación presentados para obtener título de Maestría o Doctorado, se hacen equivalentes para sus efectos a lo contemplado en el literal d. del presente Artículo, siempre y cuando no se hayan presentado para obtener otro ascenso entre categorías inferiores del escalafón del Profesor y se hayan elaborado durante la permanencia como profesor asociado.

PARÁGRAFO 4. Los Profesores que acrediten categorización en escalafón del Profesor Universitario, lograda en otra IES, conservaran dicha categoría en el escalafón del Profesor de UNINTEP.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los Profesores categorizados en el Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle - INTEP conservarán su categoría en el escalafón del Profesor de UNINTEP.

ARTÍCULO 39. PROCESO DE PROMOCION EN EL ESCALAFON DEL PROFESOR. El Profesor interesado en la promoción en el escalafón del profesor se someterá al siguiente proceso:

- a. Presentar la solicitud por escrito acompañada de los soportes necesarios, ante la Comisión de Escalafón del Profesor. La Secretaría General verificará los soportes.
- b. La comisión evaluará y emitirá su concepto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- c. La Rectoría se pronunciará ante la solicitud y divulgará el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO. En caso que se requiera la presentación y sustentación de un trabajo de investigación el plazo estipulado en el numeral 2) se ampliará hasta 45 días.



CAPÍTULO IX

DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN DEL PROFESOR

ARTÍCULO 40. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN DEL PROFESOR. La comisión estará integrada por:

- a. El Vicerrector Académico quien la preside.
- b. Un representante del Centro de Investigaciones.
- c. Un Decano de Facultad.
- d. Un representante de los Profesores de planta.

PARÁGRAFO 1. Los integrantes de la comisión de escalafón del profesor serán elegidos en cada uno de los grupos o dependencias que representen, **por mínimo la mitad mas uno de los integrantes de dichos grupos o dependencias**, para un período de dos (2) años, a excepción del Vicerrector Académico.

PARÁGRAFO 2. La elección será ratificada mediante Resolución emanada por la Rectoría.

CAPÍTULO X

DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 41. El Consejo Superior definirá las distinciones y estímulos y reglamentará su otorgamiento, previo concepto de Consejo Académico.

ARTÍCULO 42. Los estímulos son derechos del profesor y tienen por objeto incentivar la excelencia académica, considerando su actividad y producción docente, investigativa, de extensión o proyección social y académico-administrativa. Los estímulos son:

- a. Títulos distintivos: Profesor Distinguido, Emérito y Honorario
- b. Años sabáticos.
- c. Comisiones de estudio y/o académicas.
- d. Becas.
- e. Participación en cursos de capacitación, formación y actualización.
- f. Estímulos económicos, no constitutivos de salario.
- g. Premios y Mención de excelencia académica.

ARTÍCULO 43. TÍTULOS DISTINTIVOS. Los títulos distintivos son los siguientes:

A. PROFESOR DISTINGUIDO. El título de Profesor Distinguido podrá ser otorgado por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya realizado contribuciones significativas a la ciencia, el arte, la técnica, a la docencia universitaria o al desarrollo institucional desde cargos académicos-administrativos debidamente comprobadas, o haber



prestado a UNINTEP sus servicios por más de 25 años, los cuales pueden ser acumulativo entre el Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle - INTEP y UNINTEP.

B. PROFESOR EMÉRITO. La distinción de Profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico al Profesor que haya sobresalido en el ámbito académico, técnico, tecnológico y universitario o en el desempeño académico-administrativo; por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, el arte, la técnica, el desarrollo institucional o por haber prestado a UNINTEP o acumulativo entre el Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle - INTEP y UNINTEP sus servicios entre 20 y 25 años.

C. PROFESOR HONORARIO. La distinción de Profesor Honorario, será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya prestado sus servicios entre 15 y 19 años en UNINTEP o acumulativo entre el Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle - INTEP y UNINTEP y que se haya destacado por: aportes a la docencia, la ciencia, el arte, la técnica o desde cargos académico-administrativo al desarrollo institucional.

ARTÍCULO 44. AÑO SABÁTICO.

A. DEFINICION: Se refiere al disfrute de un (1) año sin tareas académicas asignadas a los Profesores Asociados o Titulares de Tiempo Completo y Dedicación Exclusiva para actualizar sus conocimientos y mejorar su nivel académico, una vez que haya prestado cinco (5) años o más de servicios continuos a UNINTEP y estará sometido a la aprobación del Consejo Superior y a la disponibilidad presupuestal.

B. REGLAMENTACION.

a. SOLICITUD: Los profesores que tengan derecho a disfrutar del Año Sabático deberán solicitar al Consejo Superior, la autorización respectiva con un mínimo de ciento ochenta (180) días calendario de anticipación a la fecha en que desee comenzar su período Sabático. La solicitud de autorización para disfrutar el Año Sabático deberá ir acompañada de un plan de actividades. Este plan deberá cubrir un año calendario completo cada vez que se solicite y no podrá ser interrumpido una vez haya comenzado.

b. DISFRUTE: Para el disfrute del Año Sabático, El Consejo Superior fijará los cupos de acuerdo con la disponibilidad de su planta de personal profesoral, las necesidades del servicio para cada semestre calendario y la disponibilidad presupuestal.

c. CONDICIONES. Se establecen las siguientes condiciones de tiempo de servicios para disfrutar el Año Sabático:

1. Tendrán derecho a disfrutar el Año Sabático por primera vez los profesores Asociados o Titulares de tiempo completo que en la



fecha del presente Acuerdo hayan prestado servicios continuos en dedicación exclusiva, por cinco (5) o más años a UNINTEP o que sumados los años de servicio al Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle - INTEP y a UNINTEP cumplan con dicho requisito.

2. Para quienes deseen ejercer el derecho nuevamente, los cinco (5) o más años continuos se contarán a partir de la fecha de terminación del último período sin carga profesoral específica o Año Sabático.
3. Las licencias ordinarias y especiales y las comisiones de estudio y/o académicas no interrumpen la continuidad de los servicios, pero el tiempo de su duración no se tendrá en cuenta para efectos de los cinco (5) o más años de servicios a UNINTEP.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior considerará además los siguientes factores para autorizar el disfrute del Año Sabático:

- a. Dedicación.
- b. Antigüedad en el cargo.
- c. Categoría en el escalafón.
- d. Evaluación Profesoral.
- e. El tiempo transcurrido entre la causación del derecho y la solicitud para el disfrute.
- f. Plan de actividades del Profesor durante el Año Sabático.

PARÁGRAFO 2. Los profesores, al finalizar el periodo del Año Sabático, deberán presentar y sustentar un informe escrito al Consejo Superior y socializarlo ante la comunidad académica invitada en pleno o por estamentos.

ARTÍCULO 45. COMISIONES DE ESTUDIO Y/O ACADÉMICAS. Es el tiempo que el profesor puede tomar para la actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico de acuerdo con los planes de capacitación y la reglamentación adoptados por UNINTEP.

PARÁGRAFO 1: La comisión no suspende la vinculación del profesor con UNINTEP. En consecuencia, el tiempo de comisión se tendrá en cuenta para efectos de antigüedad.

PARÁGRAFO 2. La comisión se puede otorgar en tiempo solamente o en tiempo y auxilio económico por parte de UNINTEP, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO 3. En la comisión de estudio el profesor se dedica de manera exclusiva a su perfeccionamiento académico y no realiza de manera simultánea ninguna de las funciones inherentes a su condición al interior de UNINTEP.

PARÁGRAFO 4. En cualquier momento que se establezca el incumplimiento de los compromisos adquiridos para el otorgamiento de la comisión de estudios, el Consejo Superior podrá disponer la terminación de la misma.



ARTÍCULO 46. BECAS. Corresponde al auxilio económico para el pago parcial o total de matrículas, derechos de grado y otras obligaciones, otorgados por UNINTEP al profesor, para adelantar estudios de tipo formal y/o no formal, ofrecidos por UNINTEP u otra institución, a criterio del Consejo Académico.

- a. La duración máxima de cada beca será de un (1) año, que podrá ser prorrogada por el Consejo Académico, previa evaluación del desempeño académico del becario en el respectivo programa y en las labores asignadas.
- b. Los beneficiarios podrán dedicarse a los estudios respectivos y a las actividades que como profesor le hayan asignado, y deberán tener un rendimiento académico satisfactorio en los términos que haya establecido el Consejo Académico.
- c. Los beneficiarios podrán recibir simultáneamente otros estímulos, establecidos por los reglamentos UNINTEP.

PARÁGRAFO 1. En cualquier momento que se establezca el incumplimiento de las reglas señaladas en este artículo, el Consejo Superior podrá disponer la terminación de la beca otorgada.

ARTÍCULO 47. PARTICIPACIÓN EN CURSOS DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN: UNINTEP destinará dentro del presupuesto un rubro para atender las necesidades de capacitación profesoral. Éstas pueden ser ofrecidas por la propia institución u otras.

ARTÍCULO 48. RECONOCIMIENTO AL DESEMPEÑO PROFESORAL. Los Profesores que hayan obtenido los mejores puntajes en su evaluación serán los primeros seleccionados para recibir becas y reconocimientos para participar en cursos de capacitación y formación.

ARTÍCULO 49. ESTÍMULOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO: Son estímulos para los Profesores de UNINTEP, sin perjuicio de las distinciones académicas y estímulos ya reconocidos o que se reconozcan estatutariamente. Se concederá anualmente a los profesores distinguidos por su producción intelectual innovadora, consistente en la producción de un libro basado en la argumentación y proposición de ideas o investigaciones propias de un campo disciplinar y que sea avalado por un comité interdisciplinario de pares académicos reconocidos nacionalmente de Universidades con Alta Acreditación. Consiste en un estímulo, otorgado por una vez, cada que se haga merecedor, equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Una vez finalizado el trabajo de investigación o redacción final del libro, tendrá un periodo vigente de (3) años, para ser postulados a este reconocimiento.

PARÁGRAFO 2. Los trabajos deben ser avalados por el Centro de Investigación, en concordancia con la reglamentación establecido para tal fin.



PARÁGRAFO 3. Los profesores UNINTEP que hayan sido sancionados con suspensión en el ejercicio de sus cargos dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su postulación se verán impedidos para recibir este tipo de estímulo.

ARTÍCULO 50. PREMIOS: Consiste en el otorgamiento de condecoraciones, medallas, diplomas, certificaciones, notas de estilo, botones y placas, entre otros, en reconocimiento al compromiso institucional; con copia a la hoja de vida.

EXCELENCIA ACADEMICA. Al profesor cuya evaluación sea igual o superior a cuatro punto ocho (4.8) se le otorga Mención de Excelencia Académica. Igual se procederá con quien obtenga un premio nacional o internacional en el campo de las ciencias, las artes, la técnica u otras del saber, otorgado por instituciones o entidades de reconocido prestigio y trayectoria en dichos campos.

PARÁGRAFO. Los estímulos serán reglamentados y otorgados por el Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico.

ARTÍCULO 51. EXENCIÓN. Los profesores de tiempo completo y Medio Tiempo de UNINTEP, sus cónyuges e hijos, estarán exentos del pago de derechos de matrícula en los programas de educación formal que ofrece UNINTEP, siempre y cuando conserven el promedio semestral en 4.0 (cuatro punto cero) o superior.

ARTÍCULO 52. BIENESTAR PROFESORAL. UNINTEP mantendrá un programa de bienestar profesoral que propenderá por el mejor estar personal y familiar del profesorado, en lo relacionado con actividades sociales, culturales, académicas y profesionales y por la satisfacción de sus necesidades de salud, educación, vivienda, recreación, previsión social, transporte y crédito personal.

CAPÍTULO XI

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 53. DEFINICIÓN. La evaluación es el proceso permanente y sistemático mediante el cual se analiza, valora y pondera la gestión del profesor en UNINTEP, conducente al mejoramiento de su saber académico, pedagógico y disciplinar en búsqueda de la Excelencia. Permite a UNINTEP acopiar información valiosa con miras al logro de la acreditación permanente. La evaluación es responsabilidad de la Vicerrectoría Académica y de la Facultad donde presta sus servicios el profesor.

PARÁGRAFO: La evaluación de los profesores en el ejercicio de docencia, investigación, extensión, proyección social y funciones académico-administrativas se realizará en el formato de evaluación que permite valorar al profesor en cada uno de sus desempeños, según su asignación laboral.



Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

18

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

ARTÍCULO 54. OBJETO. La evaluación de los profesores conduce al mejoramiento académico institucional y el desarrollo del ejercicio profesoral. Los resultados de la evaluación deben servir de base para la formulación de políticas, planes y programas de perfeccionamiento académico, de capacitación y formación del profesorado.

La evaluación servirá además para:

- a. Ingreso a la carrera del Profesor
- a. Promoción en el Escalafón
- b. Renovación de la vinculación.
- c. Otorgamiento de estímulos y distinciones.

ARTÍCULO 55. EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN. La Vicerrectoría Académica es la asesora en la formulación de la Evaluación y en los planes de mejoramiento profesoral, así colabora con las Facultades en la evaluación de los profesores que ejercen docencia, investigación, proyección social, extensión o funciones académico-administrativas en UNINTEP.

La Comisión de Escalafón del Profesor considerará los resultados de la evaluación en caso de reclamación.

ARTÍCULO 56. ASPECTOS. Para la evaluación de los profesores se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. **Aspecto Técnico Pedagógico.** Comprende las técnicas, actividades y habilidades necesarias para el desempeño profesoral de calidad. Son entre otros: planeación del trabajo, metodología utilizada, evaluación, asesoría y relación con los estudiantes, en concordancia con el PEI y labores inherentes a la transferencia de tecnología, proyección social, apoyo y participación en actividades lúdicas y deportivas.
- b. **Desempeño del cargo.** Capacidad de dirección, coordinación, organización y planeación, cumplimiento de jornada laboral, participación en equipos de trabajo, responsabilidad, rendimiento en el trabajo, colaboración, relaciones interpersonales, puntualidad y participación en actividades de bienestar.
- c. **Actualización y preparación.** Participación activa en conferencias, seminarios, congresos y demás eventos presenciales o virtuales, relacionados con su saber académico, pedagógico y disciplinar, participación satisfactoria en cursos de actualización, profesionalización, capacitación posterior al título profesional y que no conduzca a título académico; títulos y grados obtenidos durante su carrera profesoral.
- d. **Producción Intelectual.** Desarrollo de proyectos de investigación, informes y elaboración de material didáctico y ayudas educativas para la especialidad en la cual se desempeña, informes de proyectos o logros liderados en sus funciones académico-administrativas y que contribuyan al desarrollo institucional, informe final de una investigación científica culminada, presentación de conferencias por el profesor a nivel institucional, nacional o internacional y trabajos presentados en eventos científicos nacionales e internacionales.
- e. **Publicaciones.** Publicación de artículos, libros o textos.



ARTÍCULO 57. PARTICIPACIÓN. Participan en la evaluación del profesor:

1. El Decano de la Facultad donde presta sus servicios el profesor.
2. Los estudiantes que cursen asignaturas con el profesor durante el período de evaluación.
3. El propio profesor.
4. El Jefe inmediato de los profesores que presten servicios académico-administrativos.

ARTÍCULO 58. FACTORES. Para la evaluación del profesor se tienen en cuenta los siguientes componentes que se condensan en el formato establecido para cada caso:

1. El Decano de la Facultad donde presta sus servicios el profesor, lo evalúa teniendo en cuenta los aspectos y criterios señalados en el presente reglamento.
2. Un grupo conformado aleatoriamente de mínimo el 50% de los estudiantes de cada curso en que se desempeña el profesor, lo califican en cada periodo académico.
3. El profesor realiza su autoevaluación, en la(s) Facultad(es) donde presta sus servicios.

PARÁGRAFO 1. Los profesores asignados a funciones académico-administrativas, de investigación, de extensión y proyección social o de apoyo en grupos de trabajo, comités, proyectos especiales, entre otros y que no tengan asignación académica, serán evaluados de acuerdo al manual de funciones, plan de trabajo, informes y/o logros respectivos en el formato establecido para tal fin.

PARÁGRAFO 2. El profesor adelantará un conversatorio con sus estudiantes acerca del desempeño, previo a la aplicación de la evaluación y los posibles encuentros que realizará el Decano de la Facultad con ellos, a fin de efectuar los correctivos pertinentes.

PARÁGRAFO 3. Se Efectuará la evaluación semestral cuando haya transcurrido por lo menos el 60% de los contenidos del programa de la asignatura.

ARTÍCULO 59. ESCALAS. El rango de calificaciones tendrá una escala común que irá de uno punto cero (1.0) a cinco punto cero (5.0).

PARÁGRAFO 1. El Consejo Académico establecerá un rango de ponderación para cada uno de los ítems evaluados.

PARÁGRAFO 2. Las evaluaciones con calificaciones por fuera del rango establecido en la escala común no serán tenidas en cuenta.

ARTÍCULO 60. PONDERACIÓN. Las calificaciones a que se hace referencia en el Artículo 57. FACTORES, se ponderan así para obtener la calificación final:



Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

20

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

- a. La evaluación del Decano de la Facultad tiene un valor de 35%.
- b. El Promedio aritmético de la evaluación de los estudiantes tiene un valor del 40%.
- c. La Autoevaluación del profesor tiene un valor del 25%.

ARTÍCULO 61. RESULTADOS. Se presentan al Consejo de Facultad, para proseguir con lo establecido en el reglamento. El valor anual de las evaluaciones es igual al promedio aritmético de los resultados obtenidos durante el año.

PARÁGRAFO. La Vicerrectoría Académica recomendará, para aprobación, al Consejo Académico los instrumentos normalizados que se utilizarán para evaluar y calificar a los profesores.

ARTÍCULO 62. CALIFICACIÓN. El rango de la calificación final se clasificará de la siguiente manera:

- a. **APROBATORIA.** La evaluación de un profesor se considera aprobada cuando el puntaje obtenido de acuerdo con la ponderación establecida sea de 3.2 (tres punto dos).
- b. **ESTÁNDAR.** La evaluación de un profesor se considera estándar cuando el puntaje obtenido de acuerdo con la ponderación establecida esté comprendida entre 3.3 (tres punto tres) y 3.5 (tres punto cinco).
- c. **SATISFACTORIA.** La evaluación de un profesor se considera estándar cuando el puntaje obtenido de acuerdo con la ponderación establecida esté comprendida entre 3.6 (tres punto seis) y 3.9 (tres punto nueve).
- d. **SUPERIOR.** La evaluación de un profesor se considera satisfactoria cuando el puntaje obtenido de acuerdo con la ponderación establecida sea igual o superior a cuatro punto cero (4.0).

ARTÍCULO 63. NOTIFICACIÓN. Corresponde al Decano, notificar el resultado de la evaluación a cada uno de los Profesores. El profesor dispondrá de cinco (5) días hábiles, posteriores a la notificación, para solicitar al Consejo de Facultad, la revisión de la evaluación. En caso de no llegar a acuerdo alguno entre las partes se solicitará la intervención del Consejo Académico.

CAPÍTULO XII

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 64. Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un profesor de planta de tiempo completo o medio tiempo son las siguientes:

1. En servicio activo
2. En Licencia
3. En permiso
4. En comisión
5. Ejerciendo funciones de otro empleo por encargo





Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

21

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

6. En vacaciones
7. Suspendido en el servicio de sus funciones
8. En año sabático
9. En prestación de servicio militar, en caso de oficiales de la reserva

ARTÍCULO 65. EN SERVICIO ACTIVO. El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce funciones del cargo del cual ha tomado posesión. También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce funciones académico-administrativas, de investigación, de extensión y proyección social o de apoyo en grupos de trabajo, comités, proyectos especiales, entre otros sin asignación académica, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 66. EN LICENCIA. Un Profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad o para disfrutar de la Ley 755 de 2002.

ARTÍCULO 67. El Profesor tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia sin remuneración hasta noventa (90) días al año, continuos o discontinuos; si concurre justa causa a juicio de la autoridad nominadora, la licencia puede prorrogarse hasta por noventa (90) días más.

ARTÍCULO 68. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el Rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 69. La licencia no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero el beneficiario puede en todo caso renunciar a ella.

ARTÍCULO 70. Toda solicitud de licencia ordinaria deberá elevarse por escrito, quince (15) días antes a su fecha de inicio, a excepción de los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, ante el Rector, con copia al Jefe inmediato y a la Oficina de Personal acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

ARTÍCULO 71. Las licencias ordinarias para los Profesores serán concedidas por el Rector o por la autoridad a quien éste haya delegado tal función, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 72. El Profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que conceda se determine fecha distinta.

ARTÍCULO 73. El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 74. Las incapacidades por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigentes y se



formalizan por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

ARTÍCULO 75. Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de la parte interesada, pero se requerirá siempre de la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 76. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas el profesor debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no la reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente estatuto.

ARTÍCULO 77. EN PERMISO. El Profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado, hasta por tres días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien éste delegue conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el Profesor y las necesidades del servicio. El Rector o su delegado responderán dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 78. EN COMISIÓN. El Profesor se encuentra en comisión, cuando le ha sido autorizada para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales o privadas distintas a las inherentes al cargo que es titular.

PARÁGRAFO 1. Las comisiones serán conferidas por el Rector a recomendación de los Consejos Académico y Superior cuando se requiera. Para las comisiones al exterior se deberá atender lo dispuesto por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 79. CLASES DE COMISIÓN. Según los fines para los cuales se confieren las comisiones, pueden ser:

- a. De servicios
- b. De Estudio
- c. Para ocupar cargos
- d. Para atender Invitaciones

ARTÍCULO 80. COMISIÓN DE SERVICIOS. Se entiende por comisión de servicios la otorgada para:

1. Desarrollar labores profesoras propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo.
2. Cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente.
3. Asistir a reuniones, conferencias o seminarios.
4. Realizar visitas de observación que interesen a UNINTEP y se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el profesor.
5. Desempeñar actividades científicas y tecnológicas, según el artículo 2 del Decreto 591 de 1991.

PARÁGRAFO 1. La comisión de servicios hace parte de los derechos y deberes de todo profesor y no constituye forma de provisión de empleos.



Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

23

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que puede dar lugar esta situación administrativa así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO 2. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días calendario, prorrogables por necesidad de UNINTEP y por las veces que sea necesaria hasta por treinta (30) días calendario adicionales, cada vez que se otorgue.

PARÁGRAFO 3. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre el cumplimiento.

ARTÍCULO 81. COMISIÓN DE ESTUDIO. Es aquella que UNINTEP concede a sus profesores para participar en planes, programas y cursos de postgrado, cursos de capacitación, adiestramiento, actualización de complementación que sean de interés y beneficio para las labores académicas y científicas de UNINTEP; de acuerdo con las políticas y objetivos de desarrollo Institucionales.

PARÁGRAFO 1. Las comisiones de estudio serán otorgadas por el Consejo Superior por recomendación del Consejo Académico. Todo Profesor a quien por seis (6) meses calendario se confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con UNINTEP un contrato, en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios a la entidad en el cargo del cual es titular, o en otro igual o superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término mayor a seis (6) meses, el profesor se compromete a remitir a UNINTEP informes semestrales sobre el desarrollo de sus estudios, refrendados por la Institución donde está cumpliendo la comisión.

El pago de matrícula y otros emolumentos dependerá de la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior determinará inicialmente el número de comisiones de estudio, para el año subsiguiente con base en el programa de capacitación profesoral por Facultad, presentado ante el Consejo Académico, para períodos anuales, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

El programa de capacitación Profesoral por Facultad, contemplará los siguientes aspectos:

- a. Objetivos generales y específicos.
- b. Justificación de las necesidades académicas por área, de manera que se cumpla con la docencia, la investigación y extensión y proyección social.



Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

24

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

- c. Duración y cronograma de la ejecución del programa.
- d. Estimativo de costos.
- e. Forma como la facultad remplazará a los profesores en comisión.

PARÁGRAFO 3. Cuando se presenten varios aspirantes para comisión de estudios, se dará prioridad a quienes cumplan y obtengan un mayor puntaje, además de las siguientes condiciones:

- a. Que con los estudios se obtengan títulos de Postgrado.
- b. Que el profesor aspirante haya servido durante más de dos (2) años a UNINTEP o que la suma de los tiempos de servicio al INTEP y UNINTEP sea igual o superior a 2 (dos) años.
- c. En igualdad de condiciones para el otorgamiento de la comisión de estudios, se dará prelación a aquellos que vayan a realizar estudios de posgrado por primera vez.

El puntaje se determina mediante la evaluación profesoral propuesta por la Vicerrectoría Académica.

PARÁGRAFO 4. La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los profesores cuando concurren en las siguientes condiciones:

- a. Tener por lo menos dos (2) años continuos de servicios en UNINTEP en docencia, investigación, extensión o trabajo de Académico-Administrativo, o que la suma de los tiempos de servicio al INTEP y UNINTEP sea igual o superior a 2 (dos) años
- b. Haber cumplido los compromisos adquiridos con el INTEP y con UNINTEP, en caso de que previamente el profesor hubiese disfrutado de una comisión de estudios.
- c. Que UNINTEP disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad profesoral o la financiación de la provisión de vacancia transitoria.
- d. No haber sido sancionado dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud.

PARÁGRAFO 5. Para la aprobación de una Comisión de Estudios, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a. La Secretaría General hará pública la convocatoria.
- b. El profesor presentará por escrito la solicitud ante la Secretaría General de UNINTEP, acompañada de los documentos relacionados a continuación:
 - 1. El plan de estudios donde se fijen los objetivos, justificación, programa y duración de los mismos.
 - 2. Constancia sobre los trámites adelantados encaminados a obtener la admisión expedida oficialmente por la Institución donde planea adelantar sus estudios.
- c. El Secretario General, junto con el Decano de Facultad respectivo y el Vicerrector Académico o quienes hagan sus veces, harán el estudio preliminar de dicha petición, con base en:



1. Revisión y análisis de la documentación presentada por el profesor.
2. Disponibilidad presupuestal
3. Trayectoria académica de la Institución que ofrece el programa.
- d. Si la decisión es favorable, ésta se remitirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo al Consejo Académico, quien tendrá en cuenta para su análisis:
 - a. El número de comisiones de Estudios autorizadas por el Consejo Superior para el periodo según el programa de capacitación profesoral.
 - b. Correspondencia del plan de estudios propuesto, con el programa de capacitación profesoral que para cada año se fije en UNINTEP.
 - c. Política de desarrollo institucional.
 - d. Puntaje obtenido por el profesor.
- e. Si la decisión no es favorable, se remitirá al profesor quién podrá acogerse a las recomendaciones y presentar nuevamente la solicitud.
- f. Una vez surtidas las consideraciones, el Consejo Académico hará las correspondientes recomendaciones al Consejo Superior, por intermedio del Rector.

PARÁGRAFO 6. Al Profesor que se le otorgue la comisión de Estudios, UNINTEP le reconocerá:

- a. La totalidad del sueldo y prestaciones, durante el tiempo que permanezca realizando sus estudios.
- b. El periodo que dure la comisión para todos los efectos, como tiempo de servicio en su cargo y categoría.

En casos especiales determinados por el Consejo Superior, se podrá conceder un aporte adicional para gastos relacionados con la comisión, en la cuantía que fije éste, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO 7. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato mediante la cual se otorgue la comisión de estudio, especialmente la contraprestación, el profesor deberá constituir a favor de UNINTEP, una caución en la cuantía y con la duración que para cada caso se fije en el contrato. La garantía del cumplimiento de la obligación se registrará por las normas legales vigentes.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del contrato por causas imputables al profesor, mediante acto administrativo que dicte UNINTEP, (cobro por jurisdicción coactiva en los términos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO 8. En caso de incumplimiento de las obligaciones explícitas en el contrato de comisión de estudios, el profesor queda sometido a los procedimientos y sanciones que establece el Decreto 1950 de 1973, Art. 88 y siguientes.

PARÁGRAFO 9. El procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior, será el establecido en el Decreto 584 de 1991 (Reglamento viajes de estudios al exterior), o en las normas que lo modifiquen o sustituyen.



ARTÍCULO 82. COMISIÓN PARA EL EJERCICIO DE OTRO EMPLEO.

Podrá otorgarse comisión para desempeñar otro empleo, cuando el nombramiento recaiga en un profesor. Su otorgamiento así como la fijación del término de la misma compete al Rector o al Consejo Superior, teniendo en cuenta el beneficio para UNINTEP.

El acto administrativo que confiere la comisión no requiere de autorización de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto General de UNINTEP.

PARÁGRAFO 1. La designación de un profesor para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en UNINTEP, implica la concesión automática de la comisión por el término que se establezca en el acto administrativo que la confiere.

PARÁGRAFO 2. Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento o remoción o cuando el profesor comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo profesoral del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente estatuto.

PARÁGRAFO 3. La Comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida parcial o total de los derechos como profesor.

PARÁGRAFO 4. Hay encargo, cuando el profesor acepta la designación para asumir temporalmente otra labor en forma parcial o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo.

De este evento, el profesor podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando ésta no deba ser percibida por su titular.

PARÁGRAFO 5. En caso de vacancia temporal o definitiva un profesor sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta y hasta por seis (6) meses; vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará todas las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

PARÁGRAFO 6. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular ni afectará la situación del profesor.

ARTÍCULO 83. COMISIÓN PARA ATENDER INVITACIONES. Es aquella que se otorga para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior, atendiendo los términos estipulados en la invitación.

ARTÍCULO 84: VACACIONES. Por cada año completo de servicios el profesor tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) son hábiles continuos y quince (15) días calendario.



PARÁGRAFO 1. Cuando UNINTEP concede vacaciones colectivas, los profesores pueden disfrutarlas por anticipado, aunque individualmente no se haya causado este derecho.

Cuando se conceden vacaciones colectivas, los empleados públicos profesores que no hayan completado el año continuo de servicios, deben autorizar por escrito al respectivo pagador de UNINTEP para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuente de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones.

PARÁGRAFO 2. Los períodos de vacaciones legales que se causen durante comisiones de estudio iguales o superiores a un año o por año Sabático, dan lugar a que las vacaciones se consideren disfrutadas en el lapso a que se refieren estas situaciones laborales administrativas.

PARÁGRAFO 3. Cuando por necesidades del servicio es necesario aplazar las vacaciones de un profesor, el Rector o en quien se delegue dicha facultad, expide una Resolución motivada y deja constancia en la hoja de vida del profesor.

PARÁGRAFO 4: Cuando un Profesor no hace uso de las vacaciones colectivas, no tiene derecho a ningún reconocimiento posterior de ellas en dinero, salvo las excepciones previstas en el Decreto-Ley 1045 de 1978.

PARÁGRAFO 5: El otorgamiento de las vacaciones aplazadas se hace igualmente mediante resolución del Rector, o en quien se delegue dicha facultad, a solicitud del profesor y previo concepto favorable del respectivo Decano de Facultad, Director de Departamento, Centro o Instituto, según el caso.

PARÁGRAFO 6. La acumulación de vacaciones solamente se puede hacer por períodos correspondientes a dos (2) años por necesidades del servicio y su goce debe decretarse dentro del año calendario siguiente al de su causación. El aplazamiento se decreta por resolución motivada del Rector o en quien se delegue dicha facultad.

ARTÍCULO 85: SUSPENDIDO EN SERVICIO DE SUS FUNCIONES. El Profesor se encuentra suspendido cuando ha sido separado temporalmente del cargo sin derecho a remuneración, por sanción disciplinaria o por motivo legal.

CAPÍTULO XIII

DEL RETIRO

ARTÍCULO 86. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:





1. Por la renuncia regularmente aceptada.
2. Por destitución
3. Por declaratoria de vacancia del cargo.
4. Por terminación del contrato o del tiempo de servicio estipulado en la Resolución cuando se trate de profesor de cátedra o profesor ocasional vinculado para servicios transitorios.
5. Por invalidez absoluta, incapacidad parcial permanente o incapacidad mental, comprobada que le impida el correcto ejercicio del cargo.
6. Por retiro con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de profesores de planta de tiempo completo o medio tiempo.
7. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de profesores de cátedra.
8. Por muerte.
9. Por abandono del cargo.

PARÁGRAFO 1: El profesor podrá ser retirado del servicio por destitución, decretada como sanción disciplinaria, de conformidad con las normas del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2: El profesor que cumpla las condiciones legales para gozar del derecho a la pensión de jubilación, deberá presentar renuncia para poder disfrutar de ella, de lo contrario y si ha cumplido la edad de retiro forzoso será retirado del servicio de conformidad con las normas legales.

PARÁGRAFO 3: El Rector a propuesta del Consejo Académico podrá vincular por contrato como profesores a personas que reciban pensión de jubilación y solo en dedicación equivalente a la de cátedra u ocasional. UNINTEP no podrá vincular por nombramiento como profesores a personas que reciban pensión de jubilación.

PARÁGRAFO 4: El profesor incurre en abandono del cargo, cuando:

- a. No reasuma sus funciones, sin causa justificada, dentro de los tres (3) días hábiles consecutivos siguientes al vencimiento de la licencia, permiso, vacaciones, o comisión, o año sabático.
- b. Deje de concurrir, sin justa causa, por un período mayor de tres (3) días hábiles consecutivos, a las tareas que le hubieren sido confiadas.
- c. Se separe de sus labores académicas o administrativas antes de la fecha fijada en la aceptación de la renuncia.
- d. Inicie una comisión sin haber dejado legalizada su situación con UNINTEP, en materia contractual y administrativa cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 5: Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el parágrafo 4, mediante el proceso correspondiente, el Rector declarará la vacancia del empleo.

CAPÍTULO XIV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO





ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN: Constituyen faltas disciplinarias de los profesores de UNINTEP, el incumplimiento de los deberes, la violación de las prohibiciones, incurrir en las incompatibilidades y el incumplimiento de la ley y los estatutos y reglamentos de UNINTEP. En todo caso son faltas disciplinarias las siguientes:

- a. Incumplir los deberes consagrados en el presente reglamento y demás normas legales.
- b. Incumplir el desempeño de las funciones propias del cargo.
- c. Usar un documento público o privado falso, para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por UNINTEP, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.
- d. Ejecutar intencionalmente actos de agresión que causen daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la Institución, o actos de violencia que causen daño a los bienes de la misma.
- e. Violar los principios éticos que regulan la relación profesor-estudiante.
- f. Atentar contra la reserva que se debe guardar en todo lo relacionado con el régimen de evaluaciones.
- g. Violentar el principio de trato igualitario y objetivo que se debe a todos los estudiantes.
- h. Recibir indebidamente para sí o para un tercero dinero o dádivas, o aceptar promesas de remuneraciones directas o indirectas, por acto que deba realizar en el desempeño de sus funciones o para omitir o retardar un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario o comprometerse con el estudiante indebidamente.
- i. Abusar de la particular autoridad que se tiene para constreñir o inducir a alguien a realizar o prometer la ejecución de una conducta, o a dar o a prometer al mismo profesor o a un tercero cualquier dádiva o beneficio.
- j. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajos de investigación, escritos, artículos, textos, obras o materiales didácticos cuya propiedad intelectual sea de otra persona o grupo de trabajo.

ARTÍCULO 88. CALIFICACIÓN: Las faltas disciplinarias, para efectos de las sanciones se calificarán como leves o graves, según la naturaleza y sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos: Se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio, o si se ha producido escándalo o mal ejemplo, o si se han causado perjuicios.
- b. Las modalidades y circunstancias del hecho: se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.
- c. Los motivos determinantes: Se apreciarán según se haya procedido por innobles y fútiles o por nobles y altruistas.
- d. Los antecedentes personales del infractor: Se apreciarán por las condiciones personales del inculpaado y, funciones desempeñadas.



Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

30

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

ARTÍCULO 89. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- La reincidencia en la comisión de faltas que dieron lugar a una sanción disciplinaria anterior a la comisión de la falta que se juzga.
- La realización del hecho en complicidad con estudiantes, subalternos y otros servidores de UNINTEP.
- La comisión de la falta aprovechando la confianza depositada en el actor por el superior.
- La comisión de la falta para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

ARTÍCULO 90. SANCIONES. El profesor que incurra en faltas disciplinarias puede ser objeto de las siguientes sanciones, que se imponen con la gravedad de la falta y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción puede originar:

- Amonestación verbal de parte de sus superiores.
- Amonestación escrita con anotación en la Historia Laboral, que es impuesta por el Rector a sugerencia del Consejo Académico.
- Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por noventa (90) días calendario, sin derecho a remuneración que es impuesta por el Rector.
- Destitución que será impuesta por el Rector.

PARÁGRAFO 1. La comisión de faltas leves dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los numerales a. y b. del presente artículo y a la suspensión sin derecho a remuneración hasta por diez (10) días calendario.

PARÁGRAFO 2. Las faltas graves o la reincidencia en faltas leves, dará lugar a la suspensión sin derecho a remuneración entre once (11) y noventa (90) días calendario o a destitución, según el caso.

ARTÍCULO 91. CAUSALES DE SUSPENSIÓN. Son causales de suspensión:

- Faltar sin causa justificada, sin el respectivo permiso, en forma reiterativa a horas de clase lectivas que el profesor debe dictar de acuerdo con su asignación académica.
- Dejar de cumplir sin causa justificada, durante tres (3) días hábiles continuos o discontinuos en el mes, las labores académicas, administrativas o de otra índole que el profesor tenga a su cargo.
- No entregar, sin causa justificada, las calificaciones dentro de los plazos fijados por los reglamentos.
- Utilizar los materiales y demás bienes de UNINTEP para fines distintos de aquellos a los que estén destinados por la misma.

ARTÍCULO 92. CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Son causales de destitución:



- a. Dañar intencionalmente los bienes de UNINTEP o de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones.
- b. Obligar o inducir a alguien a dar o prometer al mismo profesor o a un tercero dinero y otra utilidad indebida.
- c. Recibir para sí o para un tercero dinero u otra utilidad para ejecutar, retardar u omitir un acto propio de su cargo.
- d. Intervenir con dolo o culpa grave en la tramitación o aprobación de documentos sin la observancia de los requisitos legales.
- e. El acoso de cualquier índole.
- f. Dar a conocer indebidamente documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, de acuerdo con la ley.
- g. Dedicar tiempo a otras instituciones públicas o privadas, sin autorización de autoridad competente, que se superponga con las horas que debe dedicar a UNINTEP.
- h. Destruir, suprimir u ocultar, total o parcialmente, documentos públicos o privados que puedan servir de prueba.
- i. Injuriar o calumniar a superiores, compañeros de trabajo o estudiantes, u otros servidores de UNINTEP.
- j. Faltar reiteradamente sin causa justificada a las labores académicas propias de su cargo.
- k. Las demás consideradas en la Ley 734 de 2002 (Régimen Disciplinario).

ARTÍCULO 93. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando:

- a. El profesor, sin causa justificada, no reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones.
- b. El profesor deje de concurrir a su lugar de trabajo por tres (3) o más días hábiles continuos sin causa justificada.
- c. El profesor, que en caso de renuncia, deje el cargo, antes de que se le autorice para separarse del mismo. Si pasados quince (15) días no recibiere tal autorización podrá separarse del cargo sin que hubiere lugar a abandono del cargo.

ARTÍCULO 94. PROCEDIMIENTO. La Imposición de toda sanción deberá estar precedida del procedimiento previsto en el presente artículo así:

- a. Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria de un profesor, el Decano de la Facultad procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho a comunicarle al profesor por escrito los cargos que se le formulen con la cita de las disposiciones reglamentarias presuntamente infringidas, con los hechos o actos investigados y las pruebas existentes. El profesor dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el Consejo Académico procederá a imponer la sanción de amonestación verbal o amonestación escrita, si a ella hubiere lugar, o a remitirlo al Rector si considera que la sanción se debe imponer fuere diferente. Si el Rector o el Consejo Académico consideran que no existe mérito para sanción,



- exonera al profesor de los cargos formulados, le comunica su decisión, ordena archivar el expediente y lo hace constar en la hoja de vida.
- b. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el Rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar. Cuando la sanción aplicable fuere la destitución.
 - c. Cuando por cualquier circunstancia se dificultare poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en contra del profesor, se procederá a enviar una comunicación telegráfica a su última dirección conocida y a fijar un edicto en cartelera (Oficina de Personal) en lugar visible de UNINTEP, por el término de cinco (5) días hábiles. El profesor podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la fijación del edicto.
 - d. En todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán en conjunto, según las reglas de la sana crítica

ARTÍCULO 95. APLICACIÓN DE SANCIONES Y RECURSOS. Las sanciones de suspensión o destitución deberán ser impuestas por Resolución motivada y notificadas en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición ante quien expidió la sanción y el de apelación ante el Consejo Superior.

Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de suspensión o destitución, deberán interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Los recursos interpuestos contra la suspensión o la destitución se concederán en el efecto suspensivo.

Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 96. CONSTANCIA. De las sanciones se dejará constancia escrita en la historia laboral del profesor.

ARTÍCULO 97. PRESCRIPCIÓN. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años. Contados a partir de la fecha de comisión del hecho.

ARTÍCULO 98. DERECHOS. En toda investigación por faltas disciplinarias, el profesor tiene derecho a conocer el expediente, ser oído en descargos, pedir práctica de pruebas y aportar aquellas que considere necesarias para su defensa.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 99. EJERCICIO DE CARGOS ADMINISTRATIVOS. El profesor de carrera que sea llamado a ejercer cargos administrativos dentro de UNINTEP tiene derecho, al cesar en sus funciones, a que se le compute el tiempo de ejercicio administrativo como si lo hubiere prestado en el cargo y



Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle - INTEP

Establecimiento Público Departamental
Nit. 891.902.811-0

Acuerdo No. 023 del 15 de diciembre de 2014

33

"Por el cual se adopta el Estatuto del Profesor de la Institución Universitaria UNINTEP de Roldanillo, Valle - UNUNINTEP"

de reincorporarse al cargo de profesor con el sueldo que como profesor le corresponde.

ARTÍCULO 100. CONVENIOS. UNINTEP, podrá celebrar convenios institucionales en virtud de los cuales, alguno o algunos profesores de planta de tiempo completo o medio tiempo y de dedicación exclusiva puedan distribuir su jornada laboral entre ésta y otra u otras instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 101. En caso de existir vacíos en este Estatuto y demás normatividad con que se rige el personal profesoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en el numeral segundo, artículo tercero de la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, en la Ley 30 de 1992 y la Ley 734 de 2002 o por las que las supriman o sustituyan.

ARTÍCULO 102. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir del momento en que el Ministerio de Educación Nacional emita el acto administrativo correspondiente a la aprobación del cambio de carácter del INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO, VALLE - INTEP a INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA INTEP DE ROLDANILLO, VALLE - UNINTEP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Roldanillo, Valle, a los quince (15) días de diciembre de dos mil catorce (2014).

JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Presidente

AMPARO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Patricia P.



Certificado SC 7118-1
GP 178-1



Comprometidos con la Excelencia

Carrera 7 N° 10-20 PBX (57-2) 229 8586 FAX Ext. 115 Roldanillo, Valle del Cauca Colombia
www.intep.edu.co - e-mail: rectoria@intep.edu.co

